

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 014-2007-CD-OSITRAN

Lima, 28 de febrero de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El Informe Nº 017-07-GRE-GAL-OSITRAN, así como la comunicación presentada por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) ante OSITRAN, con fecha 25 de enero de 2007; así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 28 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de mayo del año 2006, mediante la Carta Nº LAP. JAIS.2006.007.C, Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) comunicó a Wayra Perú que el personal técnico y de operaciones de las líneas aéreas debe cumplir con todos los requerimientos exigidos a los pasajeros (incluyendo el pago de la TUUA), en la medida en que *“(…) no cuenta con habilitaciones para desarrollar actividades durante el vuelo y, en ningún caso, puede ser calificado como miembro de la tripulación (…)”*;

Que, el 29 de mayo del año 2006, mediante la Carta Nº Wayraperú-GGEN-209-06, la línea aérea Wayra Perú solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), opinión respecto a los argumentos señalados por LAP, respecto a que el personal técnico y de operaciones no es miembro de la tripulación;

Que, el 15 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio Nº 3072-2006-MTC/12.04, la DGAC señaló que *“(…) si bien es cierto que los mecánicos y despachadores de vuelo poseen una licencia aeronáutica no realizan funciones a bordo de la aeronave; sin embargo sus labores son realizadas en la estación de llegada o partida, considerándose como parte del Plan de Vuelo y por consiguiente de la operación, no teniendo por tanto la condición de pasajeros”*;

Que, entre noviembre y diciembre del año 2006, mediante diversos correos electrónicos, las líneas aéreas LAN Perú y Wayra Perú comunicaron a la Gerencia de Supervisión que LAP viene cobrando la TUAA al personal técnico de éstas que viaja en las aeronaves;

Que, el 20 de noviembre del año 2006, mediante el Oficio Nº 1620-06-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión solicitó a LAP la confirmación del cobro de la TUUA al personal operativo de las líneas aéreas, así como la justificación contractual para ello;

Que, el 27 de noviembre del año 2006, mediante la Carta N° LAP.JAIS.2006.115.C, LAP confirmó el cobro de la TUUA al personal técnico de las aerolíneas, en la medida en que, para fines del Contrato de Concesión, cuentan con la condición de pasajeros;

Que, el 10 de enero del año 2007, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión comunicó a LAP que, de oficio, la administración propondría al Consejo Directivo una interpretación del Contrato de Concesión del AIJHC, para evaluar y determinar la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros nacionales en tránsito y conexión. Adicionalmente, la mencionada comunicación solicitó al Concesionario que remita la información adicional que considere pertinente para dicha evaluación;

Que, el 25 de enero del año 2007, mediante la Carta S/N, el Concesionario remitió la información adicional solicitada por la Gerencia de Supervisión, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN;

Que, el 24 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Directoral N° 021-2007-MTC/12, que aprueba el texto de la modificación correspondiente a la Sub-parte M de la parte 121 “Certificación y Requisitos de Operación para el transporte Aéreo Nacional e Internacional” de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP);

Que de acuerdo a la norma anterior, el “Personal Aeronáutico” no aborda un avión para transportarse de un lugar a otro de destino como viajero; se trata de personas que forman parte del personal técnico comprendido en el Plan de Vuelo, en la operación aeronáutica de vuelo, por lo que no es posible considerarlos como “pasajeros” para efectos del ámbito de aplicación de la TUUA, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión y lo expresado por la Autoridad Aeronáutica competente (DGAC);

Que, no es posible imputar el uso de los servicios a que alude el Apéndice 1 del Anexo 5, en el caso del personal operativo de las aerolíneas.

Que, no es procedente que LAP cobre la TUUA al personal operativo de las aerolíneas;

Que, luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones del Informe de VISTOS, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 28 de febrero de 2007;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el cobro de la TUUA al personal operativo de las aerolíneas por parte de Lima Airport Partners S.R.L., ya que de acuerdo al contrato de concesión:

<<El personal operativo de las aerolíneas no ostenta la calidad de “pasajero”, por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la TUUA, de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión y la Autoridad Aeronáutica Civil. En consecuencia, no es procedente que LAP cobre la TUUA al personal operativo de las aerolíneas. >>

Artículo 2º.- Comunicar a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, la presente Resolución, así como el Informe N° 017-07-GRE-GAL-OSITRAN.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal N° PD-2958-07